

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INSTALACIÓN

En Bogotá, Distrito Capital, siendo el día miércoles 5 de junio de 2024 y la hora de las 02:00 p.m., día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario No. 2023 00313 instaurado por **RAMÓN ALBERTO PORTILLA JAIMES** en contra de **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**, y, los demandados en solidaridad, señores **CÉSAR AUGUSTO OLARTE GARCÍA** y **CARLOS ANDRÉS OLARTE ORTIZ**. Se declara esta audiencia pública y abierta y se autoriza su realización de forma virtual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

Comparecen el demandante **RAMÓN ALBERTO PORTILLA JAIMES**, acompañado de su apoderado judicial, el doctor **ANDRÉS FELIPE PATÍN BOHÓRQUEZ**.

Comparece los demandados, acompañados de su apoderado, el doctor **CARLOS ANDRÉS MOLANO PACHÓN**.

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ARTÍCULO 77 CPTSS**

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se declara fracasada.

Notificados en estrados.

ETAPA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fuero propuestas excepciones de esta naturaleza.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

No encuentra el juzgado nulidad que invalide lo actuado. Se pregunta a las partes si encuentran alguna.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Analizar si entre demandante y PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A., existió o no un contrato de trabajo; en qué extremos y qué salario; en caso afirmativo, establecer los derechos laborales a los que se hace merecedor el demandante; finalmente, si las personas naturales son solidariamente o no, responsables de las eventuales condenas.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DEL DEMANDANTE

Documental: se decreta la documental aportada junto con el escrito de demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, visible a folios 17 a 123 del expediente unificado.

Interrogatorio de parte: se decreta el del representante legal de PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.

Declaración de parte: se niega por improcedente.

Testimonios: se decretan los de INGRID YURANI ROZO HERRERA y NELSON YARURO BLANCO.

Cálculo actuarial: se decreta por innecesario.

Documentos en poder de la demandada: en el expediente reposa toda la documental que posee PRODECOL S.A., relacionada con el demandante.

A FAVOR DE LA DEMANDADA

Documental: se decreta la documental aportada con la contestación de la demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, visible a folios 168 a 213 del expediente digital unificado.

Interrogatorio de parte: del demandante.

Declaración de parte: se niega por improcedente.

Testimonios: se decretan los de ANDRÉS AUGUSTO OLARTE GARCÍA, BEATRÍZ STELLA ORTÍZ TAMAYO y DANIEL PRIETO ESPITIA.

Documental en poder de terceros: el Despacho considerará su decreto una vez se practique el interrogatorio del demandante.

Notificados en estrados.

Agotado el objeto de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el despacho se constituye en,

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

1. Se practicó el interrogatorio del señor RAMÓN ALBERTO PORTILLA JAIMES.
2. Se practicó el interrogatorio del señor CÉSAR AUGUSTO OLARTE GARCÍA.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el interrogatorio del demandante, el Despacho no considera necesario oficiar a las entidades indicadas en la contestación de la demanda.

3. Se practicó el testimonio del señor NELSON YARURO BLANCO

El apoderado de la parte demandada propuso la tacha del testimonio practicado.

Auto:

Se niega la tacha propuesta por extemporánea.

Notificados en estrados.

El apoderado de la parte demandada propone la tacha del testimonio de INGRID YURANI ROZO HERRERA; el Despacho dispone:

Auto:

Se rechaza la tacha propuesta por improcedente.

Notificados en estrados.

4. Se practicó el testimonio de INGRID YURANI ROZO HERRERA.

El apoderado de la parte demandante propone la tacha del testimonio de BEATRÍZ STELLA ORTÍZ TAMAYO; el Despacho dispone:

Auto:

Se admite la tacha y será tenida en cuenta al momento de proferir sentencia.

Notificados en estrados.

5. Se practicó el testimonio de BEATRÍZ STELLA ORTÍZ TAMAYO.

Auto:

Teniendo en cuenta la falta de disposición del testigo DANIEL PRIETO ESPITIA y la inasistencia del testigo ANDRÉS AUGUSTO OLARTE GARCÍA, se declara precluida la oportunidad para su práctica.

Notificados en estrados.

ETAPA DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, se cierra el debate probatorio y se concede la palabra a los apoderados para que presenten alegatos de conclusión.

Notificados en estrados.

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DEL PROCESO

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si entre demandante y PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A., existió o no un contrato de trabajo; en qué extremos y qué salario; en caso afirmativo, establecer los derechos laborales a los que se hace merecedor el demandante; finalmente, si las personas naturales son solidariamente o no, responsables de las eventuales condenas.

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Indica que su contrato de trabajo permaneció vigente hasta el momento en que renunció (15 de junio de 2023), sin que se le hayan cancelado salarios desde marzo de 2018 y los correspondientes derechos laborales de acuerdo a las condiciones para las cuales fue contratado y funciones ejercidas junto con las indemnizaciones; igualmente, solicita que se condene solidariamente a las dos personas naturales convocadas a juicio.

TESIS DE LA DEMANDADA

Acepta la vinculación hasta agosto de 2018, fecha en la cual dejó de desarrollar su objeto social por dificultades económicas, situación que era plenamente conocida por el trabajador y que a partir de allí, no se configuraron los elementos del contrato de trabajo; por ende, ante la no prestación del servicio en las condiciones que exige la Ley, no podría accederse a declarar esa vinculación laboral hasta el 2023; y frente a las personas naturales, no resulta su responsabilidad solidaria, toda vez que se trata de una sociedad anónima.

TESIS DEL JUZGADO

El Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, únicamente en declarar la existencia de trabajo desde el 29 de agosto de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2018, en cuyo caso procederían las condenas solicitadas. No obstante, sus derechos se encuentran prescritos, excepto los aportes al sistema de seguridad social en pensión, los cuales corresponden a los ciclos del 1° de mayo de 2017 al 30 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta un IBC de \$7.490.000, es decir, el 70% del salario integral devengado. Se absolverá a los señores CÉSAR AUGUSTO OLARTE GARCÍA y CARLOS ANDRÉS OLARTE ORTIZ, como personas naturales; finalmente, costas a cargo de PRODECOL S.A. a favor del señor RAMÓN ALBERTO PORTILLA JAIMES en la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y a cargo del demandante a favor de cada una de las personas naturales demandadas, la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que entre PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A., y el señor RAMÓN ALBERTO PORTILLA JAIMES, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 29 de agosto de 2016 al 30 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR a PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A., a pagar al señor RAMÓN ALBERTO PORTILLA JAIMES, los aportes al sistema de seguridad social en pensión a la entidad de seguridad social a la que se encuentre afiliado el demandante por el periodo 1° de mayo de 2017 al 30 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta el ingreso base de cotización de \$7.490.000 y a plena satisfacción de la entidad de seguridad social y con los respectivos intereses que liquide dicha entidad.

TERCERO: ABSOLVER a PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A., de las demás pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción de prescripción respecto de todas las acreencias solicitadas, excepto aportes a pensión.

CUARTO: ABSOLVER a CÉSAR AUGUSTO OLARTE GARCÍA y CARLOS ANDRÉS OLARTE ORTIZ, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando a su favor, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

QUINTO: COSTAS a cargo de PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A., fíjense como agencias en derecho la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del señor RAMÓN ALBERTO PORTILLA JAIMES.

SEXTO: COSTAS a cargo de RAMÓN ALBERTO PORTILLA JAIMES, fíjense como agencias en derecho la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de CÉSAR AUGUSTO OLARTE GARCÍA; y 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de CARLOS ANDRÉS OLARTE ORTIZ.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES

El apoderado de la parte demandante solicitó que se remitiera el presente asunto al grado jurisdiccional de consulta; sin embargo, se le recordó que dicha figura procesal opera cuando todas las pretensiones se han resuelto de manera desfavorable. Por lo tanto, se rechaza dicho grado y se **DECLARA** legalmente ejecutoriada la presente sentencia.

Notificados en estrados.

El Juez,



ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

La secretaria,



MÓNICA JUDITH MURCIA MONTEALEGRE

Para consulta de las partes, se comparten enlaces a las grabaciones:

[08GrabacionAudiencia.mp4](#)

[09GrabacionAudiencia.mp4](#)

M.C.